

TÉNGASE PRESENTE.

SEÑOR SUPERINTENDENTE (S) DE MEDIO AMBIENTE

ANTONIO VARGAS RIQUELME, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación de **COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS COPIAPÓ-PIEDRA COLGADA; PIEDRA COLGADA-DESEMBOCADURA**, Organización de Usuarios de Aguas, en procedimiento sancionatorio D-207-2022, al Señor Superintendente (S) de Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, en virtud de la Solicitud de Medida Excepcional presentada con fecha 27 de diciembre de 2022, por la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, CMODS), en el presente procedimiento sancionatorio, esta parte, en su calidad de interesado de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 3 de fecha 2 de febrero de 2023, viene en formular las siguientes observaciones, para que UD. las tenga en consideración al momento de resolver la referida solicitud excepcional.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de septiembre de 2022, y mediante Resolución Exenta N° 1, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) formuló cargos en contra de CMODS en relación a la unidad fiscalizable Candelaria – Ojos del Salado, localizada en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, por 4 Hechos constitutivos de infracción, desarrollados en el N° 1 del Resuelvo I del acto administrativo ya singularizado, siendo una de aquellas infracciones la

modificación de la infraestructura minera ambientalmente evaluada generando afectación en el acuífero del Río Copiapó.

2. Que, con fecha 27 de octubre de 2022, CMODS en su calidad de presunto infractor, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, presentó, en tiempo y forma, su Programa de Cumplimiento para que fuese evaluado, y se resolviera su aprobación o rechazo, según corresponda, por la autoridad respectiva.

3. Con fecha 3 de noviembre del mismo año, dicho programa fue derivado, conforme a lo dispuesto en el Resuelvo 3.1, literal d), de la Resolución Exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, al Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, ya que es a esta autoridad la que le corresponde evaluar y resolver la aprobación o rechazo, cuando corresponda, de los Programas de Cumplimiento presentados por los presuntos infractores. En este sentido, y mediante la Resolución Exenta N° 3, vuestro Servicio tuvo por presentado dicho Programa de Cumplimiento, y por acompañado los antecedentes adjuntos a la referida presentación.

4. Resulta necesario agregar que esta parte, en virtud de su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, realizará, en su oportunidad, las observaciones pertinentes al Programa de Cumplimiento presentado por CMODS con fecha 27 de octubre de 2022.

5. Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, CMODS solicitó que se decrete una medida excepcional, la cual consiste en implementar un nuevo sistema de

drenaje de la mina, para bombear el agua que se ha acumulado en virtud del evento ocurrido el 30 de julio del año 2022, para de esta manera, bombear las aguas acumuladas en los niveles inferiores al exterior.

6. A mayor abundamiento, en la referida presentación CMODS señaló lo siguiente: *“En este caso, con el objeto que esta medida se pueda desarrollar en el más corto plazo posible, y se pueda lograr una recuperación de esos volúmenes de agua para el acuífero en el menor tiempo posible, se propone una medida de compensación de aguas. Esta consiste en la implementación de un sistema de drenaje de la mina, adicional al existente y de carácter transitorio, para bombear las aguas acumuladas en los niveles inferiores al exterior. Alumbradas, las aguas serán entregadas a la empresa minera Pucobre, previa conformidad de esta, a través de un acueducto que se construirá y habilitará para esta finalidad.”*

7. Por otro lado, CMODS propuso lo que sigue: *“Se propone por su parte, que Pucobre reduzca, en la misma cantidad, la extracción de aguas subterráneas desde sus pozos habilitados y autorizados ambientalmente Sector 4 del acuífero del río Copiapó, por todo el tiempo que dure el suministro, generándose de esta forma un balance cero en el acuífero del río Copiapó, en la misma forma evaluada y aprobada en la RCA 158/2017.”*

8. Adicionalmente, la presunta infractora señaló que para cumplir con lo propuesto, *“se requiere implementar, en forma temporal y adicional al sistema existente, un sistema de drenaje desde el nivel 35 hasta el sector 820 en superficie y un sistema de transporte para el suministro de dichas aguas hasta la Planta San José de Pucobre.”*

9. Finalmente, también agregó que: *“Por último, cabe hacer presente que, previo a la implementación de la medida excepcional se suscribirá, entre Compañía Minera Ojos del*

Salado y Pucobre, un Convenio que regulará las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes, entre otras materias, respecto de las obras a ejecutar, control de extracciones, autorizaciones, monitoreos y reportes a la autoridad. El Convenio señalado será informado a esta Superintendencia para su conocimiento y observaciones si las hubiese.”

10. Lo anterior, sería con el objeto de que se pudiera lograr una recuperación de volúmenes para el acuífero afectado, mediante la medida de compensación de las aguas. En este sentido, Pucobre reduciría, en la misma cantidad recibida, la extracción de aguas subterráneas desde los pozos que tiene actualmente habilitados y autorizados ambientalmente en el Sector 4 del acuífero del Río Copiapó, generándose, supuestamente, un balance cero en el acuífero del Río Copiapó.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE CALIFICAR LA MEDIDA EXCEPCIONAL PROPUESTA COMO UNA MEDIDA PROVISIONAL

11. Así las cosas, es menester tener presente que CMODS está solicitando, de acuerdo a sus propias palabras, una medida excepcional para “*restituir, a la brevedad, las aguas infiltradas al acuífero*”. Sin embargo, mediante su presentación de 27 de diciembre de 2022, no hace referencia a norma alguna que ampare tal pretensión, por lo que necesariamente corresponde revisar lo que, en relación al particular, establece nuestro Ordenamiento Jurídico Ambiental, a efectos de determinar su procedencia.

12. En primer término, y como marco general, tenemos lo establecido por el artículo 32 de la Ley 19.880, el cual dispone lo siguiente:

Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los cargos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

13. En tanto, en cuanto a la normativa especial aplicable al caso de marras, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que:

Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.

La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley.

14. Una correcta y armónica interpretación de los citados preceptos, nos permite concluir que la medida excepcional petitionada por CMODS carece de todo asidero legal, por cuanto el artículo 32 en cuestión permite a la Administración adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas **para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer**. Así las cosas, tales medidas solo tienen cabida en la medida que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución terminal que el órgano administrativo pudiera adoptar.

15. En tal sentido, debemos tener presente que nos encontramos en un proceso sancionatorio, por lo que la decisión terminal respecto al cargo N° 2 formulado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2022 de esta SMA, y en razón del cual CMODS solicita la medida excepcional, consistirá únicamente en sancionar o absolver a la presunta infractora del referido cargo, por lo que tal medida no sería procedente a la luz del mencionado artículo 32, habida consideración que lo que se pretende con ella, en caso alguno, podrá asegurar la eficacia de tal decisión de término por parte de esta Superintendencia, máxime cuando el cargo en comento corresponde a haber causado daño ambiental no susceptible de reparación.

16. Por tanto, más pareciera que la intención de CMODS es confundir a vuestro Servicio, intentando hacer ver que es posible reparar un perjuicio ambiental irreversible a sazón de una medida ajena a lo permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

17. Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA permite adoptar medidas provisionales **con la finalidad de evitar el daño inminente al medio ambiente, o a la salud de las personas**, para lo cual se contemplan medidas taxativas. En el caso de marras, entendemos que la solicitud de CMODS se intentará subsumir en la letra a) de la mentada norma, referente a las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

18. Pues bien, lo cierto es que la medida requerida tampoco tiende a evitar un daño inminente al medio ambiente, o a la salud de las personas, ya que el daño ambiental ya se ha verificado, y con ésta solo se buscaría aminorar el perjuicio a la disponibilidad del recurso hídrico.

19. No obstante, ello no tiene cabida en la premisa normativa en cuestión, toda vez que no estaríamos ante un caso de corrección, seguridad o control, solo ante una especie de compensación, que tampoco operaría como tal realmente, si consideramos que CMODS no explica ni hace ninguna referencia, siquiera implícitamente, a cómo esta compensación cubriría las aguas que ya fueron extraídas, ni responde a interrogantes mínimas, como por ejemplo, qué hizo con las aguas ya extraídas, si las incluyó en su proceso operativo, si las incluyó en una piscina de infiltración, y, por último, cómo las va a compensar, lo que, por lo demás, tampoco permitiría circunscribir la peticionada medida en el marco del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA.

20. En este orden de ideas, tenemos que el requerimiento de CMODS no satisface, en lo más mínimo, los presupuestos de la citada normativa, que es la que permite precisamente la adopción de medidas provisionales, en cuyo marco es donde únicamente podría comprenderse aquellas medidas “excepcionales”.

21. Por lo demás, carece de todo sentido y lógica que CMODS cometa una infracción, que provoque el alumbramiento de aguas del acuífero, y posteriormente no restituya las aguas a su fuente original, sino que pretenda extraerlas para entregarlas a un tercero, que también desarrolla una actividad lucrativa minera, **sin asumir ninguna responsabilidad ambiental**, ni explicar detalladamente cómo acontecieron los hechos infraccionales.

22. En este sentido, resulta al menos “curioso” la solución planteada por la medida excepcional como respuesta al evento de subsidencia ocurrido el 30 de julio del año 2022. Lo anterior, especialmente si se tiene en consideración que nos encontraríamos ante un convenio entre particulares de evidente contenido transaccional a partir de un daño ambiental grave y que causó un perjuicio irreversible, todo lo cual fue provocado presuntamente por una infracción por parte de CMODS.

23. En decir, de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, el convenio propuesto en la presentación de fecha 27 de diciembre de 2022, corresponde a un asunto entre particulares, que podrían verse mutuamente beneficiados a costa de un grave perjuicio medioambiental, el cual infringe normativa de derecho público al respecto (Código de Aguas), suscitándose un conflicto donde prevalecería una visión totalmente privatista del derecho ambiental, por sobre la visión de derecho público propia del caso de marras, y que es la que debería prevalecer.

III. SOBRE LA FALTA DE UN JUSTO TÍTULO DE CMODS PARA EXTRAER LAS AGUAS ACUMULADAS.

24. Más allá de los argumentos y consideraciones expresadas en el Capítulo anterior, en relación a la falta de sustento jurídico de la medida requerida, ninguna de las partes del Convenio propuesto cuentan con un título legal para captar estas nuevas aguas objeto de dicho acto, pues carecen de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, al alero de lo dispuesto por el Código de Aguas, sobre las aguas acumuladas producto del evento de subsidencia.

25. En este sentido, resulta evidente que ni CMODS ni Pucobre cuentan con un derecho de aprovechamiento de aguas constituido y autorizado por la autoridad competente -en este caso la DGA- para extraer las aguas que se acumularon en el caserón Gaby-04 producto del evento de subsidencia ocurrido el 30 de julio del año 2022.

26. Lo anterior es sumamente importante debido a que la titularidad de un derecho de aguas constituye el principal título con el que cuentan los particulares para extraer y aprovechar legalmente las aguas.

27. A este respecto, se debe considerar que para constituir un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas, se debe someter a la aprobación de la DGA la referida solicitud, la cual debe estudiar la procedencia técnica y legal de la misma, analizando principalmente la disponibilidad del recurso hídrico en su fuente de abastecimiento, junto a la sustentabilidad del acuífero, y la no afectación de derechos de terceros.

28. A mayor abundamiento, el artículo 140 y siguientes del Código de Aguas establece los requisitos que deben contener las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento, tanto de aguas superficiales como de aguas subterráneas, mencionando al efecto, entre otras, el uso que se le dará a las aguas, la

cantidad de agua que se desea aprovechar, el o los puntos de captación donde se desea captar las aguas, el modo de extraer las aguas y la naturaleza del derecho, es decir, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado.

29. En este sentido, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, la medida propuesta no cuenta con un derecho de aprovechamiento constituido, por lo que la DGA no ha realizado el correspondiente análisis técnico y jurídico sobre la procedencia o improcedencia de extraer las aguas acumuladas en virtud del socavón ocurrido, por lo que, de aprobarse la medida, se podría generar una mayor afectación al acuífero que la ya ocurrida, poniendo en jaque la disponibilidad del recurso hídrico en toda la cuenca afectada.

30. Por otra parte, no nos encontramos dentro de las hipótesis de “aguas del minero” del artículo 56 bis del mismo cuerpo legal, conforme al cual contaría con una autorización excepcional de uso del recurso hídrico, según lo establecido al efecto por la Resolución Exenta N° 2.600 de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual la DGA estableció el alcance y aplicabilidad del aludido artículo 56 bis.

31. A mayor abundamiento, el artículo 56 bis dispone lo que sigue:

Artículo 56 bis. Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos, en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro a la Dirección General de Aguas, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo. Deberán indicar su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas

aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, la que deberá emitir un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior. El referido informe deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso (lo destacado es nuestro).

32. Por su parte, mediante Resolución DGA (Exenta) N° 2600, de fecha 17 de octubre de 2022, la DGA procedió a establecer el alcance y aplicabilidad del referido artículo 56 bis del Código del ramo, definiendo, asimismo, conceptos y expresiones fundamentales para la correcta interpretación del precepto señalado. A su vez, el mismo Servicio, mediante Resolución DGA N° 2682 (Exenta), de fecha 21 de octubre

de 2022, determinó las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información referida al artículo 56 bis del Código de Aguas.

33. A mayor abundamiento, en la Resolución DGA (Exenta) N° 2600, de 2022, se define el vocablo “peligro” establecido en el artículo 56 bis del Código de Aguas, entendiéndose por tal *“en el contexto de la sustentabilidad de los acuíferos o los derechos de terceros, y en aplicación del principio preventivo, se entenderá como todo acto o situación con potencial de generar consecuencia no deseadas”*.

34. Luego, y respecto al concepto “grave afectación de los acuíferos”, la DGA define que se trata del *“daño severo a la sustentabilidad del acuífero que se produce cuando el volumen de extracción provoca un descenso sostenido o abrupto de sus niveles freáticos y/o de la calidad de aguas, de acuerdo con los criterios técnicos que defina la Dirección General de Aguas”*.

35. Por su parte, en cuanto a la expresión “grave afectación de derechos de terceros”, se establece que debe entenderse por aquél como el *“efecto o consecuencia de causar menoscabo significativo al ejercicio de derecho de aprovechamiento de aguas de personas, naturales, jurídicas o de hecho”*.

36. De lo expuesto en los párrafos precedentes, queda meridianamente establecido que **el socavón ha generado un daño severo a la sustentabilidad del acuífero, producto de la actividad extractiva del proyecto Alcaparrosa, lo que supone necesariamente la extracción de aguas desde el interior de la mina,** provocando un descenso abrupto de sus niveles freáticos y de la calidad del recurso, generando, asimismo, un menoscabo significativo en el ejercicio de derecho de aprovechamiento de aguas de terceros.

37. Por tanto, resulta claro que la medida excepcional propuesta por CMODS en virtud de la presentación de fecha 27 de diciembre de 2022, y que busca extraer las aguas que se filtraron al caserón Gaby-04, no se puede enmarcar bajo ningún aspecto dentro de lo dispuesto en el artículo 56 bis del Código de Aguas, el cual regula la situación conocida como “Aguas del Minero”.

38. En conclusión, y en el sentido expuesto a lo largo de este capítulo, es dable señalar que la situación en comento no resiste mayor análisis jurídico sobre la legalidad en que se pretenda amparar el aprovechamiento de estas aguas, sin contar con autorización de la autoridad competente al efecto.

IV. SOBRE EL NECESARIO PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA)

39. En primer lugar, se debe mencionar que la solicitud presentada por CMODS requiere que sea aprobada por el Servicio de Evaluación Ambiental, tanto respecto del Proyecto de Minera Alcaparrosa, como el Proyecto Pucobre. Ello, en virtud de la considerable magnitud de las medidas excepcionales que se están solicitando, las cuales alterarán y afectarán de una forma considerable tanto los Proyectos Mineros de ambas empresas, como también los acuíferos y sus extracciones de aguas actualmente vigentes.

40. Respecto al Proyecto Alcaparrosa, se debe mencionar que se aprobó el proyecto “Continuidad Operacional a Corto Plazo Mina Alcaparrosa” mediante Resolución Exenta N° 163/2021, de fecha 4 de agosto de 2021.

41. A mayor abundamiento, en aquel instrumento y respecto de efectos adversos significativos en relación a las aguas, se dispuso lo que sigue: *“(...) Las aguas alumbradas en la mina son actualmente compensadas, dejando de extraer la misma cantidad de agua subterránea en el Pozo 15 de Paipote, que utiliza Aguas Chañar -hoy Nueva Atacama- para producción de agua potable, con el objetivo de lograr un balance cero en el Sector 4 del acuífero del Río Copiapó (RCA N° 158/2017). En el presente Proyecto seguirán ocurriendo alumbramientos de agua en la mina, por lo que se mantendrá durante la fase de operación y cierre la compensación vigente.”*

42. A su vez, la RCA vigente con anterioridad a la del año 2021, corresponde a la RCA N° 158/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, la que señalaba lo que sigue: *“(...) el Titular propuso como medida de compensación durante la fase de operación el dejar de extraer agua subterránea desde un pozo ubicado en sector Paipote, denominado Pozo 15, para poder implementar el balance cero en el acuífero subterráneo del sector 4. Así, el caudal que se dejará de extraer del pozo 15, durante el primer año corresponderá a las aguas alumbradas de la Mina Alcaparrosa, valor estimado de la modelación realizada y que alcanza a 12 L/s. Por otra parte, entre el segundo y quinto año de la continuidad operacional, el caudal a dejar de extraer corresponderá al promedio de los caudales mensuales de las aguas alumbradas el año anterior, el cual será medido en el flujómetro de la piscina exterior de la mina subterránea. De acuerdo con lo anterior la compensación se realizará en la misma fuente de abastecimiento, es decir, al medio subterráneo del Acuífero del Río Copiapó”.*

43. En ninguno de los instrumentos mencionados precedentemente, se consideraron, en su análisis, estas medidas excepcionales que persigue actualmente CMODS, ya que, evidentemente, no se habían producido los hechos que actualmente la justificarían, de acuerdo a lo expuesto por el presunto infractor.

44. En este orden de ideas, resultaría sumamente particular que ahora se aprueben medidas de esta magnitud, sin el correspondiente estudio que justifique su procedencia desde un punto de vista técnico y medioambiental, especialmente si se tiene en consideración el grave daño ambiental producido por el evento de fecha 30 de julio de 2022.

45. En este sentido, resultará necesario que CMODS realice la correspondiente Consulta de Pertinencia Ambiental, en la cual demuestre que las medidas propuestas en la solicitud de 27 de diciembre de 2022, no deben ingresar de forma obligatoria al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, o si por el contrario, será necesario que haya un pronunciamiento de vuestro Servicio a través de la respectiva RCA, la cual será, probablemente, necesaria en virtud de la afectación que se puede llegar a producir al acuífero del Río Copiapó.

46. Por ello, en este caso se debe proseguir con sumo cuidado y prudencia al momento de analizar la procedencia de nuevas intervenciones a un sector del acuífero que ya se vio fuertemente afectado, hace solo unos meses, por el mencionado socavón, para efectos de no producir más daño del que ya existe, y buscar la solución que más proteja y beneficie al medioambiente, y a sus habitantes.

47. Por otro lado, el Proyecto Pucobre fue evaluado y aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 145/2021, de fecha 13 de julio de 2021. Al igual que lo que sucede con el Proyecto Alcaparrosa, no existió un análisis o estudio de la procedencia técnica, al momento de aprobar la referida Resolución, de los objetivos que se buscan obtener mediante la solicitud de medida excepcional, de fecha 27 de diciembre de 2022. Por tanto, también resultará necesario que ingrese su correspondiente Consulta de Pertinencia Ambiental.

48. Así, y al ser un Proyecto separado e independiente del Proyecto Alcaparrosa, con su propia RCA, también se justifica plenamente que exista un pronunciamiento técnico del SEA, que atienda a lo expuesto en la solicitud y vea la procedencia o improcedencia de la misma, tanto del punto de vista medioambiental, como del punto de vista jurídico.

49. En este sentido, se debe tener presente que una RCA debe ser cumplida exactamente de la forma en que fue aprobada, no pudiendo, en el desarrollo del proyecto, alterarse por el beneficiado de la misma, porque aquello constituiría una infracción a la RCA, que provocaría que se expusiera a graves infracciones medioambientales, y que podrían llegar a producir un daño irreparable al entorno.

50. Resulta claro, que la magnitud de la solicitud de medida excepcional planteada provocaría una infracción a la RCA de ambos proyectos, porque por ejemplo, el Proyecto Pucobre no cuenta con autorización de la autoridad competente como para extraer las aguas desde donde se plantea en la solicitud.

51. En conclusión, será necesario un pronunciamiento del SEA para ambos Proyectos, y sus respectivas RCA, ya que consisten en proyectos independientes, cada uno con sus propias particularidades y elementos a considerar para su aprobación.

V. SOBRE EL NECESARIO PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

52. Junto a lo ya expuesto en los párrafos precedentes, la solicitud de medida excepcional presentada, requiere de un pronunciamiento de la Dirección General de

Aguas (en adelante, DGA) al respecto, autorizando tal medida, al ser ella la autoridad competente en materia de aguas en nuestro país.

53. Fuera de ello, surgen diversas interrogantes -no menores- en relación a la operatividad y viabilidad de la medida propuesta, como, por ejemplo, de a cuantos litros por segundo va a ascender la extracción de aguas que pretende realizar CMODS con esta medida, y que pretende enviar, por un sistema de transporte para el suministro de las aguas, hasta la Planta San José de Pucobre.

54. De esta manera, la única referencia que se realiza en relación al volumen de la extracción de aguas, en la solicitud de medidas excepcionales, dice relación con que: *“Se estima que, actualmente, el volumen de agua que se encuentra en los niveles inferiores de la mina, asciende a una cantidad cercana a 1.400.000 metros cúbicos, por lo que su extracción y compensación debiese ocurrir en un período de 7 a 11 meses desde el inicio de las actividades de extracción y bombeo.”*

55. Lo descrito anteriormente resulta del todo insuficiente para efectos de determinar con exactitud la cantidad de agua que CMODS pretende extraer, siendo de vital importancia aquella información, ya que se debe tener total claridad sobre el nuevo caudal que se pretende obtener.

56. Lo anterior, especialmente si se tiene en consideración la actual situación de escasez hídrica que presenta la zona, y toda la región en general, y con mayor razón si se tiene presente el socavón ocurrido en el sector el 30 de julio de 2022, que produjo un grave daño al acuífero del Río Copiapó, y que provocó el ingreso de agua a través del caserón Gaby-04.

57. En segundo lugar, surge, asimismo, una nueva interrogante respecto al monitoreo que, necesariamente, debiera existir para realizar una operación como la planteada por la presunta infractora en su solicitud de medida excepcional. Ello, debido a que resulta sumamente importante que haya claridad respecto al caudal, que efectivamente estaría obteniendo CMODS, mediante este nuevo sistema de extracción.

58. El referido sistema de monitoreo es relevante, debido a que debe de existir una forma de acreditar que se está cumpliendo con el balance cero propuesto en la solicitud. De esta manera, este sistema de monitoreo debe permitir obtener información precisa y actualizada respecto al caudal que se está extrayendo, y que se está desviando, a través de los sistemas de drenajes, hasta la localización del Proyecto Pucobre. Lo anterior, para evitar que se puedan llegar a producir pérdidas del recurso hídrico en la zona, afectada de sobremanera por la escasez de este vital elemento.

59. En este orden de ideas, al proponerse la idea que el Proyecto Pucobre deje de extraer las aguas a que está autorizada, debe existir alguna forma de asegurarse que efectivamente se está cumpliendo aquello, es decir, que verdaderamente el Proyecto Pucobre ha dejado de extraer las aguas que actualmente obtiene, ya que esta sería la única forma que se cumpliría con el objetivo propuesto por la presunta infractora, para reponer el grave daño que se produjo al acuífero en virtud del evento ocurrido el 30 de julio de 2022.

60. Por otro lado, se debe tener presente que, por ejemplo, si alguno de los sistemas de drenajes propuestos en la solicitud de medida excepcional, atraviesa un cauce natural, se torna imperativo que se solicite el correspondiente permiso de

modificación de cauce natural, lo que debe ser estudiado y eventualmente aprobado por una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

61. En conclusión, esta medida excepcional propuesta por CMODS requiere, debido a su magnitud e interferencia en el acuífero del Río Copiapó, del correspondiente análisis y estudio de la DGA, que es la autoridad competente, técnica y legalmente, para analizar la procedencia o improcedencia de la construcción de los sistemas de drenajes propuestos, para así evitar una mayor afectación al acuífero del Río Copiapó, el que ya se ha visto profundamente mermado producto del socavón de fecha 30 de julio de 2022.

POR TANTO,

SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SUBROGANTE DE MEDIO AMBIENTE, tener presente lo expuesto en el desarrollo de esta presentación, al momento de resolver la Solicitud de Medida Excepcional presentada con fecha 27 de diciembre de 2022, por la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally below the text.